

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106^o de la Independencia, 87^o de la Restauración y 20^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N^o 2125, que sustituye los artículos 1536 al 1539 del Código Civil.—
G. O. N^o 7001, del 6 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2125.

UNICO.— Se sustituye la sección 9a. de la Segunda Parte del Capítulo II del Título V del Libro Tercero, artículo del 1536 al 1539, del Código Civil, por las siguientes disposiciones:

1.— La separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato.

2.— Cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes.

Sin embargo, la mujer no podrá enajenar sus bienes inmuebles sin el consentimiento especial de su marido, o en caso de éste rehusarlo, sin estar autorizada judicialmente. Toda autorización general para enajenar los inmuebles, dada a la mujer en el contrato de matrimonio o después, es nula. Todo, salvo lo previsto en el artículo quinto de la Ley N^o 390, del 14 de Diciembre de 1940.

Si la mujer confía la administración de sus bienes al marido, hay presunción de que renuncia a pedirle rendición de cuentas durante el matrimonio y de que lo autoriza a emplear la totalidad de sus rentas en las cargas del hogar común.

La mujer no puede renunciar al derecho de recobrar en cualquier época la administración de sus bienes.

3.— El marido tiene a su cargo:

1^o— Las deudas contraídas por él antes del matrimonio o durante éste;

2^o— Las deudas contraídas por la mujer como representante de la unión conyugal.

4.— La mujer tiene a su cargo:

1^o— Las deudas contraídas por ella antes del matrimonio y las que se originen como suyas durante éste.

2º.— Las deudas contraídas por el sostenimiento del hogar común, por ello o por el marido, en caso de insolvencia de éste último.

5.— Aún cuando la mujer haya confiado la administración de sus bienes al marido, no puede reclamar ningún privilegio en la quiebra o insolvencia de éste.

Tampoco puede reclamarlo en caso de embargo.

Se exceptúan las disposiciones relativas a la dote.

6.— Cada esposo tiene derecho a las rentas de sus bienes y al producto de su trabajo.

7.— El marido puede exigir que la mujer contribuya, proporcionalmente a sus bienes, a las cargas del matrimonio.

Si la cuantía de esta contribución no puede ser fijada por acuerdo de los cónyuges, lo será por decisión de la autoridad judicial.

El marido no debe ninguna restitución en razón de las prestaciones hechas al respecto por la mujer.

8 — Si después de diez años de contraído un matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge supérstite, salvo en el caso de transmisiones fraudulentas de bienes hechos por el cónyuge fallecido, durante el año anterior a su fallecimiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

Federico Nina hijo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de al Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2126, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado.— G. O. Nº 7004, del 10 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2126.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 2 de Septiembre de 1949 entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra, Director General de Bienes Nacionales, y la sociedad Barceló y Compañía, C. por A., representada por su Presidente-Tesorero, Sr. Julián Barceló;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Septiembre de 1949 entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra, Director General de Bienes Nacionales, y la sociedad Barceló y Compañía, C. por A., representada por su Presidente-Tesorero, Sr. Julián Barceló, por el cual el primero vende a la segunda una porción de terreno de 201.25 tareas dentro de la Parcela Nº 207-B del D. C. Nº 3, en la Colonia Herradura-Quinigua, Santiago de los Caballeros, por el precio de RD\$2,012.50; que copiado a la letra dice así:

“Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado Miguel Angel Rodríguez Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 450, serie 23, renovada para el corriente año con sello de Rentas Internas Nº 8537, funcionando regularmente en su